

RECOMENDACIÓN 110 /2022

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2022.

**MTRA. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Distinguida Mtra. González:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1° párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3° párrafo primero, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/10816/Q**, relacionado con el escrito de queja de V, quien por derecho propio denunció violaciones a derechos humanos, por el incumplimiento al laudo dictado a su favor.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9º, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas relacionadas con los hechos:

Denominación	Clave
Autoridad responsable	AR
Expediente del juicio de amparo directo	AD
Expediente del juicio de amparo indirecto	AI
Expediente laboral	JL
Víctima	V

4. De igual forma, en la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos se hace mediante el uso de siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/Organismo Constitucional/CNDH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México	CEAVI
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Índice Nacional de Precios al Consumidor	INPC
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México	J-4°
Ley de Víctimas para la Ciudad de México	LVCDMX
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	LFTSE
Ley Federal del Trabajo	LFT
Ley General de Víctimas	LGV
Sistema de Ahorro para el Retiro	SAR

Denominación	Siglas, acrónimo o abreviatura
Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México	S. Finanzas
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	TFCA

I. HECHOS

5. El 15 de noviembre de 2021 se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V, en la que refirió que presentó demanda laboral ante la Quinta Sala del TFCA, en contra de la S. Finanzas; por lo que se radicó el JL, en el cual el 10 de mayo de 2017 se dictó laudo a su favor.

6. V narró que el 4 de septiembre de 2018 fue reinstalada, que recibió un cheque por la cantidad de \$358,057.90, correspondiente a una parte de la condena, mismo que no pudo cobrar por tener mal escrito su nombre, que dicho título de crédito se devolvió a la S. Finanzas, sin que se le haya vuelto a expedir.

7. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/6/2021/10816/Q**, en el que se requirió información tanto a la S. Finanzas, como a la Quinta Sala del TFCA, ejercitando la facultad de atracción en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 14 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja suscrito por V, recibido el 15 de noviembre de 2021 en este Organismo Nacional.

9. Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/0002/2022, de fecha 11 de enero de 2022, a través del cual el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales de la S. Finanzas informó las acciones que dicha dependencia ha llevado a cabo para cumplir el laudo del 10 de mayo de 2017. Anexando los siguientes documentos en copia certificada:

9.1. Requerimiento de pago del 4 de septiembre de 2018, en el que consta la reinstalación en plaza de base de V en esa misma fecha.

9.2. Oficio SAF/DGA/AJL/1315/2018, del 28 de diciembre de 2018, dirigido a la Dirección General de Servicios Legales por conducto de AR1, para solicitar el Visto Bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por laudo definitivo.

9.3. Oficio DGSL/ML/11763/2018, del 31 de diciembre de 2018, dirigido a AR1 por conducto de la Dirección General de Servicios Legales, para comunicar el otorgamiento del Visto Bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por laudo definitivo.

9.4. Acuerdo del 10 de abril de 2019 dictado por la Quinta Sala del TFCA, relativo a la promoción de AR1, del 22 de marzo de 2019, mediante la cual exhibió título de crédito por la cantidad de \$307,513.83 (trescientos siete mil quinientos trece pesos.83/100 MN), y a la promoción de V del 8 de abril de 2019, mediante la cual devolvió el título de crédito referido, en razón de haberse expedido con un nombre erróneo; así como a la prevención efectuada al Titular demandado, para recibir y reexpedir el cheque.

9.5. Acuerdo del 31 de mayo de 2019 dictado por la Quinta Sala del TFCA, mediante el cual se hizo constar la devolución del título de crédito por la cantidad de \$307,513.83 (trescientos siete mil quinientos trece pesos.83/100 MN), previniendo a la Titular de la S. Finanzas, para que exhibiera nuevo cheque a nombre de V.

9.6. Oficio SAF/DGAyF/DALyC/1181/2019, del 3 de junio de 2019 dirigido a la Directora de Finanzas, por conducto de AR2, para solicitar la reexpedición del cheque a nombre de V.

9.7. Oficio SAF/DGAyF/DF/519/2019 del 10 de junio de 2019 dirigido a AR2, el cual informa sobre el cierre definitivo del ejercicio fiscal 2018, así como de la Cuenta Pública, siendo ello la razón por la cual no sería posible modificar el nombre de la beneficiaria y reexpedir el cheque. Para atender lo ordenado por el TFCA requirió se tramitaría con presupuesto del ejercicio fiscal 2019, para lo cual solicitó se obtuviera el Visto Bueno de la Consejería Jurídica.

9.8. Oficio SAF/DGAyF/DALyC/1458/2019, del 28 de mayo de 2019 dirigido a la Dirección General de Servicios Legales, por conducto de AR2, para solicitar el Visto Bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por laudo definitivo.

9.9. Oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/CRCH/9191/2019, del 26 de noviembre de 2019 dirigido a AR2, por conducto de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, para comunicar la devolución de la solicitud del Visto Bueno, requiriendo la plantilla de liquidación y copia de los requerimientos del TFCA.

9.10. Oficio SAF/DGAyF/DALyC/2774/2019, del 4 de diciembre de 2019 dirigido a la Dirección de Administración de Capital Humano, por conducto de AR2, para solicitar la plantilla de liquidación.

9.11. Desahogo de vista ante la Quinta Sala del TFCA, mediante la cual la S. Finanzas manifestó estar realizando las gestiones necesarias para realizar el pago a V.

9.12. Oficio SAF/DGAyF/DALyC/2842/2019, del 12 de diciembre de 2019 dirigido a la Dirección de Finanzas, por conducto de AR2, para solicitar información sobre la

suficiencia presupuestal por la cantidad bruta de \$520,341.22 (quinientos veinte mil trescientos cuarenta y un pesos.22/100 MN).

9.13. Oficio SAF/DGAyF/DF/1500/2019, del 16 de diciembre de 2019 dirigido a AR2, mediante el cual la Dirección de Finanzas informa que se otorgó suficiencia por \$358,857.90 (trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y siete pesos.90/100 MN) sin que se cuente con recurso presupuestal para otorgarle la diferencia.

9.14. Oficio SAF/DGAyF/DALyC/0047/2020, del 9 de enero de 2020 dirigido a la Dirección de Finanzas, por conducto de AR2, para solicitar información sobre la suficiencia presupuestal por la cantidad bruta de \$520,341.22 (quinientos veinte mil trescientos cuarenta y un pesos.22/100 MN).

9.15. Oficio SAF/DGAyF/DF/0026/2020, del 13 de enero de 2020 dirigido a AR2, mediante el cual la Dirección de Finanzas solicita la plantilla de liquidación y el Visto Bueno actualizado, para solicitar ante la Subsecretaría de Egresos que se registre el compromiso apartado para dar cumplimiento al laudo.

9.16. Oficio SAF/DGAyF/DALyC/0103/2020, del 15 de enero de 2020 dirigido a la Dirección General de Servicios Legales, por conducto de AR2, para solicitar el Visto Bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por laudo definitivo por la cantidad bruta de \$520,341.22 (quinientos veinte mil trescientos cuarenta y un pesos.22/100 MN).

9.17. Oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/CRCH/2114/2020, del 20 de marzo de 2020 dirigido a AR2, por conducto de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, para comunicar la devolución de la solicitud del Visto Bueno, requiriendo la plantilla de liquidación actualizada a 2020, calculando los incrementos salariales.

9.18. Resolución del 19 de febrero de 2021 dictada por la Quinta Sala del TFCA, respecto del incidente de liquidación, cuyo resolutivo primero condena a la S. Finanzas a pagar a V, la cantidad de \$626,419.81 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos diecinueve pesos.81/100 MN), por concepto de los incrementos salariales que se generaron a favor de V en el salario relativo a la plaza o puesto en el que fue reinstalada, así como también el aguinaldo y a la prima vacacional, además de los salarios caídos, aguinaldo y vacaciones que se adeudan.

9.19. Demanda de juicio de amparo indirecto del 09 de abril de 2021 de la S. Finanzas, contra la resolución del 19 de febrero de 2021 dictada por la Quinta Sala del TFCA, respecto del incidente de liquidación.

9.20. Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/0915/2021, del 10 de noviembre de 2021 dirigido a la Dirección General de Servicios Legales, por conducto de AR3, para solicitar el Visto Bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por laudo definitivo por la cantidad bruta de \$985,277.71 (novecientos ochenta y cinco mil, doscientos setenta y siete pesos.71/100 MN).

9.21. Oficio DGSL/DPJA/SLRCCH/CRCH/6648/2021, del 17 de diciembre de 2021 dirigido a AR3, por conducto de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, para comunicar la devolución de la solicitud del Visto Bueno, requiriendo la plantilla de liquidación firmada por el área correspondiente, con cuantificación desglosada de los conceptos, cantidades y periodos a cubrir como cumplimiento total de la condena, así como las deducciones y retenciones de ley.

10. Oficio 25-1-2022-C-98 de fecha 25 de enero de 2022, con el que el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Presidencia de la Quinta Sala del TFCA, informó las acciones que dicho Tribunal ha llevado a cabo para cumplir el laudo del 10 de mayo de 2017. Anexando copias certificadas de actuaciones en el JL, del que se desprenden, las siguientes documentales:

10.1. Laudo del 10 de mayo de 2017 dictado por la Quinta Sala del TFCA, de cuyo resolutive cuarto se desprende la condena a la S. Finanzas a la reinstalación de V; al pago de los salarios caídos, la prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, así como a efectuar las aportaciones correspondientes tanto al Fondo de Pensiones ante el ISSSTE, como al SAR; a la entrega de la Hoja Única de Servicios y del Nombramiento de base respectivo, así como las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

10.2. Acuerdo de la Quinta Sala del TFCA del 24 de noviembre de 2017, que declara firme el laudo del 10 de mayo de 2017 dictado en cumplimiento de ejecutoria.

10.3. Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución forzosa del laudo formulada por V ante la Quinta Sala del TFCA, el 12 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la LFTSE.

10.4. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 10 de enero de 2018 en atención a la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución forzosa del laudo formulada por V, señalando fecha y hora para requerir el cumplimiento al resolutive cuarto del laudo asociada de un actuario. Incluye apercibimiento de imposición de multa a la S. Finanzas en caso de incumplimiento.

10.5. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 15 de junio de 2018, en atención a la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución forzosa del laudo formulada por V, señalando nueva fecha y hora (en día hábil) para requerir el cumplimiento al resolutive cuarto del laudo asociada de un actuario. Incluye apercibimiento de imposición de multa a la S. Finanzas en caso de incumplimiento.

10.6. Requerimiento de pago del 4 de septiembre de 2018, en el que consta la reinstalación en plaza de base de V esa misma fecha.

10.7. Documento alimentario de movimientos de personal (Reinstalaciones), en el que constan los datos personales de V y las fases de alta, destacando la fecha de inicio del 1° de septiembre de 2018.

10.8. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 24 de septiembre de 2018, en el que se tiene por reinstalada a V, quedando pendientes las condenas económicas señaladas en el laudo. Se ordenó la remisión del expediente al archivo hasta que existiera nueva promoción de V.

10.9. Acuerdo del 10 de abril de 2019 dictado por la Quinta Sala del TFCA, relativo a la promoción de AR1 del 22 de marzo de 2019, mediante la cual exhibió título de crédito por la cantidad de \$307,513.83 (trescientos siete mil quinientos trece pesos.83/100 MN), y a la promoción de V del 8 de abril de 2019, mediante la cual devolvió el título de crédito referido, en razón de haberse expedido con un nombre erróneo; como a la prevención efectuada al Titular demandado, para recibir y reexpedir el cheque.

10.10. Acuerdo del 31 de mayo de 2019 dictado por la Quinta Sala del TFCA, mediante el cual se hizo constar la devolución del título de crédito por la cantidad de \$307,513.83 (trescientos siete mil quinientos trece pesos.83/100 MN), previniendo a la Titular de la S. Finanzas, para que exhibiera nuevo cheque a nombre de V.

10.11. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 26 de junio de 2019, en continuidad al procedimiento de ejecución forzosa del laudo en el que se requiere a la S. Finanzas exhiba nuevo título de crédito. Incluye apercibimiento de imposición de multa en caso de incumplimiento.

10.12. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 5 de agosto de 2019, en continuidad al procedimiento de ejecución forzosa del laudo en el que se requiere

a la S. Finanzas exhiba nuevo título de crédito. Incluye nuevamente apercibimiento de imposición de multa en caso de incumplimiento.

10.13. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 5 de septiembre de 2019 en el que tuvo por exhibida la plantilla de liquidación por la parte trabajadora, de la cual corrió traslado en copia a la Dependencia demandada; hace efectivo el apercibimiento del acuerdo del 5 de agosto de 2019 e impone multa por \$1,309.59 (un mil trescientos nueve pesos.59/100 MN) a la Titular de la S. Finanzas; requirió a la S. Finanzas exhiba nuevo título de crédito. Incluye apercibimiento de imposición de multa en caso de incumplimiento.

10.14. Promoción del 11 de octubre de 2019 en la que la S. Finanzas desahoga la vista del acuerdo del 5 de septiembre de 2019, exhibiendo las documentales requeridas para el trámite de la multa impuesta.

10.15. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 18 de octubre de 2019, en el que acordó dos promociones de la Dependencia demandada y una de la parte trabajadora; respecto a la solicitud de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la S. Finanzas, el TFCA acordó informar a la parte trabajadora que la Dependencia demandada se encontraba realizando las gestiones necesarias para reexpedir el cheque a V; requirió de nueva cuenta a la S. Finanzas exhiba nuevo título de crédito, apercibiendo con la imposición de multa en caso de incumplimiento.

10.16. Constancia del 4 de noviembre de 2019 en el que la Quinta Sala del TFCA hace constar que en esa misma fecha se recibió demanda de garantías de la S. Finanzas, reclamando el acuerdo del 5 de septiembre de 2019.

10.17. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 6 de enero de 2020 en el que hizo referencia al amparo y protección otorgado a la Titular de la S. Finanzas

en el AI1, describiendo sus efectos; deja insubsistente el acuerdo plenario del 5 de septiembre de 2019 y en su lugar impone multa de \$1.00.

10.18. Oficio UT/074/20 del 8 de enero de 2020, mediante el cual la Quinta Sala del TFCA requiere información a la S. Finanzas de la persona servidora pública sancionada.

10.19. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 13 de enero de 2020 en el que hizo referencia al amparo y protección otorgado a la Titular de la S. Finanzas en el AI1, describiendo sus efectos; deja insubsistentes los acuerdos plenarios del 5 de septiembre de 2019 y 6 de enero de 2020, en su lugar requirió de nueva cuenta a la S. Finanzas exhiba nuevo título de crédito, apercibiendo con dar vista al Órgano Interno de Control en la S. Finanzas.

10.20. Promoción de la S. Finanzas del 15 de enero de 2020, mediante la cual desahoga la vista otorgada en acuerdo plenario del 6 de enero de 2020 para hacer efectiva la multa.

10.21. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 27 de febrero de 2020, en el que hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído del 13 de enero de 2020, ordenando dar vista al Órgano Interno de Control de la S. Finanzas, por obstrucción en la administración de justicia, debido a la renuencia para dar cumplimiento y ejecución al laudo; requirió de nueva cuenta a la S. Finanzas exhiba nuevo título de crédito.

10.22. Razón actuarial que hace constar la imposibilidad de notificar el oficio dirigido al Órgano Interno de Control en la S. Finanzas, por no ser el domicilio indicado.

10.23. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 11 de agosto de 2020 en el que en atención a la promoción de la S. Finanzas, le tuvo en tiempo y forma desahogando la prevención relativa al incidente de liquidación; se señaló fecha para

la audiencia incidental; le requirió a la S. Finanzas el domicilio del Órgano Interno de Control; y solicitó de nueva cuenta a la S. Finanzas exhiba nuevo título de crédito.

10.24. Acta de audiencia incidental de liquidación celebrada el 15 de octubre de 2020.

10.25. Resolución del incidente de liquidación dictada por la Quinta Sala del TFCA el 19 de febrero de 2021 de cuyo resolutivo primero se desprende la condena a la S. Finanzas, a pagar \$626,419.81 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos diecinueve pesos.81/100 MN), por concepto de los incrementos salariales a favor de V en el salario relativo a la plaza o puesto en que fue reinstalada, así como al aguinaldo y la prima vacacional que le corresponde percibir.

10.26. Constancia del 20 de abril de 2021 en el que la Quinta Sala del TFCA hace constar que el 19 de abril de 2021 recibió demanda de garantías de la S. Finanzas, reclamando la Resolución del incidente de liquidación dictada el 19 de febrero de 2021.

10.27. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 1° de junio de 2021, en continuidad al procedimiento de ejecución forzosa del laudo, se requirió a la S. Finanzas exhiba nuevo título de crédito. Incluye nuevamente apercibimiento para el caso de incumplimiento.

10.28. Comunicado del J-4° de fecha 7 de junio de 2021, mediante el cual dicho Juzgado da a conocer a la Quinta Sala del TFCA que negó el amparo solicitado por la S. Finanzas en el AI2.

10.29. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 9 de julio de 2021 en el que acordó una promoción de la parte trabajadora y otra de la Dependencia demandada; se tuvo a la S. Finanzas señalando que se encuentra realizando

acciones tendentes al cumplimiento de la condena; se requirió a la Dependencia cumpliera las resoluciones del laudo e incidente de liquidación, apercibiendo en caso de incumplimiento.

10.30. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 21 de septiembre de 2021 en el que requirió a la Dependencia cumpliera las resoluciones del laudo e incidente de liquidación, apercibiendo en caso de incumplimiento.

10.31. Resolución del J-4° de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual dicho Juzgado negó el amparo solicitado por la S. Finanzas en el AI2.

10.32. Acta del 26 de mayo de 2021, mediante la cual la Quinta Sala del TFCA, hace constar la comunicación del J-4°, por la cual le comunicó que dicho Juzgado negó el amparo solicitado por la S. Finanzas en el AI2.

10.33. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 24 de noviembre de 2021, en el que requirió a la Dependencia cumpliera las resoluciones del laudo e incidente de liquidación, apercibiendo en caso de incumplimiento.

10.34. Oficio 431/21 del 10 de enero de 2022 mediante el cual el Secretario General Auxiliar de la Quinta Sala del TFCA, da a conocer al Órgano Interno de Control de la S. Finanzas la resolución del 24 de noviembre de 2021, en la que se determinó dar vista a dicho órgano fiscalizador.

10.35. Acuerdo dictado por la Quinta Sala del TFCA el 21 de enero de 2022, en el que requirió a la Dependencia cumpliera las resoluciones del laudo e incidente de liquidación, así como para que exhibiera las constancias que acrediten el pago de las aportaciones de seguridad social desde que inició la relación laboral (1° de abril de 2007) hasta la fecha de la reinstalación, apercibiendo en caso de incumplimiento, con vista al Ministerio Público Federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

11. El 23 de octubre de 2008, V reclamó de la S. Finanzas ante el TFCA, la reinstalación y el pago de prestaciones laborales diversas, con motivo del despido injustificado que tuvo lugar el 1° de octubre de 2008. Transcurridos siete años con siete meses, la Quinta Sala del TFCA dictó un primer laudo el 27 de mayo de 2016 en el JL. Inconformes V y la S. Finanzas con el laudo del 27 de mayo de 2016, interpusieron demandas de garantías. En cumplimiento a la ejecutoria del 20 de abril de 2017, la Quinta Sala del TFCA dejó insubsistente el citado primer laudo y dictó uno nuevo el 10 de mayo de 2017.

12. La S. Finanzas reinstaló a V el 4 de septiembre de 2018, con fecha retroactiva al 1° del mismo mes y año, para desarrollar sus funciones en el puesto de base denominado Jefe de Grupo de Sistemas Electrónicos, en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México. Por lo que respecta al pago de los salarios caídos y demás prestaciones a las que fue condenada la S. Finanzas, la Quinta Sala del TFCA ha dictado diversos requerimientos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

13. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2021/10816/Q**, con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no, las medidas adecuadas de respeto y garantía de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable, por parte de la autoridad recomendada.

A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos

14. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional; así como el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

15. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, con ello, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

16. Por la omisión de cumplimiento a laudos en casos análogos al presente, consta la Recomendación General 41/2019, además de las recomendaciones 33/1991, 16/1995, 6/1996, 33/1996, 30/1999, 68/1999, 82/1999, 104/1999, 31/2000, 4/2001, 11/2001, 5/2002, 18/2002, 21/2007, 19/2009, 2/2010, 40/2010, 69/2010, 12/2012, 14/2019, 42/2019, 89/2019, 90/2019, 64/2020, 65/2020, 71/2020, 79/2020, 16/2021, 23/2021, 73/2021, 77/2021, 78/2021, 125/2021, 135/2021, 20/2022, 35/2022, 42/2022 y 47/2022

de este Organismo Nacional. En ellas se ha considerado que el incumplimiento a los laudos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos.

17. Los laudos del TFCA que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. En caso contrario, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

18. En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, esta Comisión Nacional reiteró que:

[...] al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.¹

19. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso particular, en tanto que la S. Finanzas tiene la obligación, de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual:

¹ Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p.39.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

B. Antecedentes de la inejecución e incumplimiento del laudo

20. La S. Finanzas otorgó a la persona trabajadora nombramiento por tiempo fijo para liberarse de la responsabilidad de la posterior terminación del vínculo de trabajo con V, con el consiguiente detrimento en los derechos fundamentales a participar en las funciones públicas, con condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, incluyendo la estabilidad en el empleo y el goce de las progresivas prestaciones económicas, sociales, culturales y recreativas (en dinero y en especie), contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo (revisables).

21. Por lo que hace a los nombramientos por tiempo fijo, la Segunda Sala de la SCJN ha establecido que la relación de trabajo regulada por la LFTSE, es un lazo *sui generis* de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático, la relación tiene su origen en un nombramiento y **el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado**, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales.²

² Jurisprudencia PC.I.L. J/51 L (10a.). Disponible en la *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, Libro 70, septiembre de 2019, tomo II, página 1682.

22. La fracción III del artículo 15 de la LFTSE establece que los nombramientos deberán contener el carácter de los mismos, esto es: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique su naturaleza, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón los encuadre en las categorías mencionadas, **por lo que debe justificarse su temporalidad.**

23. La Segunda Sala de la SCJN estableció que para determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la LFT (de aplicación supletoria a la LFTSE), de acuerdo con los cuales, la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, **el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional**, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.³

24. Para evadir las consecuencias del juicio laboral, la S. Finanzas opuso como defensas y excepciones la temporalidad del vínculo laboral, señalando que otorgó nombramiento por tiempo fijo a V. En el primer laudo la Quinta Sala del TFCA absolvió a la S. Finanzas de la reinstalación y del pago a los salarios caídos, dejando de considerar la situación real en que se ubicó V, respecto del periodo que prestó sus servicios, en contravención a la jurisprudencia del Pleno de la SCJN del rubro y texto siguiente:

³ Jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) Disponible en la *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, Libro 3, julio de 2021, tomo II, página 1797.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.⁴

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

25. En el segundo laudo dictado el 10 de mayo de 2017, la Quinta Sala del TFCA reconoció respecto a la temporalidad del vínculo laboral en el segundo párrafo de la página 43 de dicho documento, que la S. Finanzas incurrió en una simulación que vulneró los derechos laborales de V.

⁴ Jurisprudencia P./J. 35/2006. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, tomo XXIII, febrero de 2006, página 11.

[...] quedó acreditado que la accionante ingresó al servicio de la demandada desde el día primero de abril del año dos mil siete y hasta el primero de octubre de dos mil ocho, fecha en que se dice despedida, esto es ... laboró por más de seis meses un día en forma continua e ininterrumpida para la demandada, por lo que se puede sostener válidamente que la contratación fue continua a partir del primero de abril de dos mil siete (fecha de ingreso de la accionante al servicio de la demandada) y hasta el día primero de octubre de dos mil ocho (fecha en que ... se dice despedida), por lo tanto en el caso estudio estamos ante una simulación que vulnera los derechos laborales de la accionante [...].

C. Determinación de los hechos

26. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, en particular de los requerimientos de pago hechos a la S. Finanzas por conducto de la Quinta Sala del TFCA, se desprende que V se apegó a lo dispuesto por el artículo 151 de la LFTSE, puesto que en reiteradas ocasiones ha pedido la ejecución forzosa del laudo.

27. V fue reinstalada desde el 1° de septiembre de 2018. Para el pago de la condena económica, la S. Finanzas exhibió título de crédito por la cantidad de \$307,513.83 (trescientos siete mil quinientos trece pesos.83/100 MN) con un nombre diverso al de V.

28. Por acuerdo del 31 de mayo de 2019 la Quinta Sala del TFCA, hizo constar la devolución del citado título de crédito, previniendo al Titular demandado, para exhibir nuevo cheque a nombre de V. A partir de entonces, la Quinta Sala del TFCA emitió 10 requerimientos de cumplimiento dirigidos al Titular de la S. Finanzas, como a continuación se precisan:

#	Fecha de requerimiento	Apercibe	Hizo efectivo el apercibimiento
1	31 de mayo de 2019	Sí	No
2	26 de junio de 2019	Sí	No
3	5 de agosto de 2019	Sí	Sí, mediante acuerdos del 5 de septiembre de 2019 (insubsistente), 6 de enero de 2020 (insubsistente), 13 de enero de 2020 y 27 de febrero de 2020.
4	18 de octubre de 2019	Sí	No
5	27 de febrero de 2020	Sí	No
6	1° de junio de 2021	Sí	No
7	9 de julio de 2021	Sí	No
8	21 de septiembre de 2021	Sí	Sí, mediante acuerdo del 24 de noviembre de 2021.
9	24 de noviembre de 2021	Sí	Sí, mediante acuerdo del 21 de enero de 2022.

#	Fecha de requerimiento	Apercibe	Hizo efectivo el apercibimiento
10	21 de enero de 2022	Sí	Sí, conforme a lo establecido en el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de 2021.

29. A pesar de los 10 requerimientos con apercibimientos a la persona Titular de la S. Finanzas, para que realizara el pago de los salarios caídos y demás prestaciones económicas objeto de la condena, contenida en el laudo de 10 de mayo de 2017, únicamente en tres ocasiones hizo efectivos sus apercibimientos.

30. El 5 de septiembre de 2019 la Quinta Sala del TFCA hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo del 5 de agosto de 2019 e impuso una multa de \$1,309.59 a la persona Titular de la S. Finanzas, ante lo cual dicha persona inconforme solicitó el amparo y protección de la justicia federal, por lo cual se inició el AI1 en el J-4°.

31. El J-4°, determinó amparar y proteger a la persona Titular de la S. Finanzas, ordenando a la Quinta Sala del TFCA, lo siguiente:

*I. Dejar insubsistente el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el proceso laboral ***** únicamente en cuanto impuso a la quejosa una multa por la cantidad de ***** **** ***** ***** ***** ***** ***** ******

Hecho que sea lo anterior con plenitud de jurisdicción:

II. Analice el incumplimiento de la quejosa.

III. De resultar pertinente, requiera nuevamente a la parte demandada.

IV. De acontecer el punto III, deberá apercibirla con el medio de apremio que considere adecuado; para el caso de que sea una multa, deberá atender a los razonamientos aquí expuestos.

32. El 6 de enero de 2020, en cumplimiento a dicho fallo protector, la Quinta Sala del TFCA acordó dejar insubsistente el acuerdo del 5 de septiembre de 2019, imponiendo a la persona Titular de la S. Finanzas, una multa de \$1.00, ante lo cual el J-4° requirió dejar insubsistente el acuerdo de 6 de enero de 2020 y en su lugar dictar uno nuevo que se ajustara completamente a la ejecutoria de amparo.

33. En cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en el AI1 por el J-4°, la Quinta Sala del TFCA acordó el 13 de enero de 2020, dejar insubsistente el acuerdo del 6 de enero de 2020, previniendo de nueva cuenta a la persona Titular de la S. Finanzas, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, expidiera el título de crédito de forma correcta a nombre de V. apercibida que de no hacerlo se le daría vista al Órgano Interno de Control de la S. Finanzas.

34. En la resolución incidental del 19 de febrero de 2021, se condenó a la S. Finanzas a pagar \$626,419.81 (seiscientos veintiséis mil cuatrocientos diecinueve pesos.81/100 MN), por concepto de los incrementos salariales a favor de V en el salario relativo a la plaza o puesto en que fue reinstalada, así como al aguinaldo y la prima vacacional que le corresponden percibir.

35. El 10 de enero de 2022, el Secretario General Auxiliar de la Quinta Sala del TFCA, elaboró oficio de vista al Órgano Interno de Control en la S. Finanzas.

D. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica

36. El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho,

bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.

37. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

38. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

39. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

40. En ese sentido, la SCJN ha sostenido respecto al contenido del derecho sustantivo a la legalidad que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos. Y por lo que hace a la garantía de seguridad jurídica, esta debe entenderse que la ley ha de señalar

de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe contener los elementos mínimos para que la persona haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

41. Por otro lado la CNH ha afirmado que:

La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.⁵

42. En el mismo sentido este Organismo Nacional, también destaca: *“La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente”⁶*, es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

43. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional

⁵ CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, p. 31.

⁶ *Ibidem*, p. 32.

de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. En el marco señalado, las autoridades de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

45. Para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, es evidente que las personas servidoras públicas adscritas a la S. Finanzas, debieron atender estrictamente a lo dispuesto por la LFTSE y la LFT de aplicación supletoria, que establecen obligaciones puntuales para cumplir los laudos.

46. En ese orden de ideas, en el caso concreto con la inejecución del laudo y del incidente de liquidación dictados por la Quinta Sala del TFCA, se dejaron de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos supra citados 14 y 16 de la CPEUM, asimismo, se destaca el hecho de que en diversas ocasiones la Quinta Sala del TFCA requirió a la S. Finanzas el cumplimiento del laudo, logrando únicamente la reinstalación de V, omitiendo la Dependencia demandada pagar los salarios caídos y demás prestaciones de carácter económico objeto de la condena en el laudo y el incidente de liquidación.

47. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como consecuencia, al reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita

un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá a través del TFCA, no solo que la ejecución sea pronta y expedita, sino que se cumpla a cabalidad el contenido de los mismos, sin reserva o condición alguna.

48. En ese sentido, los artículos 148, 149, 150 y 151 de la LFTSE detallan las reglas que deberán observarse en la emisión de medidas de apremio para la ejecución de los laudos, preceptos que disponen lo siguiente:

TITULO OCTAVO

De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos

CAPITULO I

Artículo 148. *El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.*

Artículo 149. *Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.*

CAPITULO II

Artículo 150. *El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.*

Artículo 151. *Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la*

resolución, apercibiéndola da que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.”

49. De las disposiciones anteriormente transcritas se desprende que, cuando se pida la ejecución de un laudo, el TFCA dictará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo a su favor la condena, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo, se proceda conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior, esto es, conforme a los artículos 148 y 149.

50. El artículo 148 de la LFTSE permite como único medio de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la imposición de multa hasta por mil pesos, que actualmente corresponde a un peso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 3º, así como Primero, Tercero, Quinto, Séptimo y Noveno transitorios del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 22 de junio de 1992, de cuyo contenido se desprende entre otros aspectos que el nuevo valor de la moneda a partir del 1º de enero de 1993, es el equivalente a mil pesos de la moneda vigente en la fecha de expedición del decreto que crea dicha unidad monetaria, es decir, un nuevo peso equivale a mil pesos vigentes antes de la fecha anteriormente mencionada.

51. Derivado del análisis realizado por el Pleno de la SCJN al contenido del citado Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, se emitió la jurisprudencia P./J. 2/2005 del rubro **LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 65.

52. No obstante, el artículo 150 de la LFTSE ordena al TFCA, proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, con independencia de que pueda imponer la medida de apremio indicada, también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes a fin, precisamente, de hacer eficaz tal ejecución.

53. Si bien la primera diligencia del procedimiento de ejecución de los laudos ha de realizarse conforme ha quedado indicado, ello no implica que el TFCA deba en todo momento y bajo cualquier circunstancia, limitarse a proceder apercibiendo al demandado con la imposición de una multa hasta de \$1.00 MN, pues contrariamente a ello, el artículo 150 de la LFTSE le permite y aun le obliga a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

54. Por otra parte, de las disposiciones contenidas en las fracciones III y IV del artículo 43 de la LFTSE deriva la obligación de los titulares empleadores a reinstalar a los trabajadores en las plazas de las que cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, o cubrir la indemnización por separación injustificada si los trabajadores optaron por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, obligaciones que forman parte de la ejecución de los laudos y cuyo incumplimiento, como parte de las obligaciones del titular, puede dar lugar a sanciones de distinta índole.

55. Adicionalmente, la propia LFTSE permite al TFCA solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones, pues así lo dispone su artículo 147.

56. Respecto al alcance de lo dispuesto por el artículo 150 de la LFTSE, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, de observancia obligatoria para la Quinta Sala del TFCA del rubro **LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS**

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227.

E. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo

57. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

58. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”⁷

59. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además

⁷ Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

60. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

61. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*⁸

62. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹.

63. En el presente caso, se vulnera el derecho de acceso a la justicia de V, ante la omisión por parte de la S. Finanzas, de ejercer con prontitud las atribuciones que le son conferidas de conformidad con los artículos 30 fracción XI, y 35 fracción X de la Ley

⁸ Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, página 16 y 17.

⁹ CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 *César Cabrejos Bernuy vs Perú*, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal para cumplir en su totalidad el laudo al que fue condenada desde el 10 de mayo de 2017.

F. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia

64. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla, en los plazos que fijen las leyes y el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

65. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

66. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable, como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

67. Las resoluciones del TFCA deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de sus laudos forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que tanto el TFCA como las personas titulares de las Dependencias y Entidades están obligadas a garantizar que los laudos se cumplan en un **tiempo razonable**.

68. Los recursos y en general el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la CrIDH en el *Caso López Álvarez vs Honduras*: “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.”¹⁰

69. En relación con la afectación generada en la situación jurídica de V en el proceso, se ha traducido en que V dejó de laborar y de percibir los emolumentos a que tenía derecho, no obstante, fue reinstalada el 4 de septiembre de 2018 (con fecha retroactiva al 1º del mismo mes y año); sin embargo, quedó pendiente el pago total de las prestaciones accesorias señaladas en el citado laudo, impidiéndosele con ello el acceso a un nivel de vida adecuado y a la realización de su proyecto de vida.

70. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE

*De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.*¹¹

¹⁰ Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹¹ *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, agosto de 1999. Registro: 193495

71. La CrIDH, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*”.

72. A su vez, AR1, AR2 y AR3 incumplieron con la observancia del plazo razonable, al no pagar los salarios y prestaciones descritas en el laudo y el incidente de liquidación, toda vez que, con diversos oficios pretendieron justificar gestiones administrativas, sin dar seguimiento alguno para el pago del monto económico a favor de V, lo cual se tradujo en violaciones a su derecho de acceso a la justicia, como ya está acreditado en el referido expediente, fue separada de su empleo de manera injustificada y el 10 de mayo de 2017 se dictó un laudo a su favor.

G. Responsabilidad institucional

73. Esta Comisión Nacional tuvo por acreditada una responsabilidad institucional por parte de la S. Finanzas, pues las omisiones señaladas a lo largo de la presente Recomendación impidieron que V recibiera prestaciones devengadas desde 2008, tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como los salarios caídos y las demás prestaciones descritas tanto en el laudo, como en el incidente de liquidación, lo que derivó en la vulneración de los derechos humanos de V a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable.

74. La S. Finanzas responsable de cumplir con el laudo de 10 de mayo de 2017 y la resolución del incidente de liquidación de 19 de febrero de 2021, es la misma Dependencia que desde hace más de catorce años, restringió los derechos fundamentales de V para participar en funciones públicas con condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, incluyendo la estabilidad en el empleo y el goce de las progresivas prestaciones económicas, sociales, culturales y recreativas (*en dinero y en especie*), contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo (*revisables*),

simulando la existencia de un vínculo de carácter temporal, al haberle otorgado un nombramiento por tiempo fijo, para liberarse de la responsabilidad de la posterior terminación del vínculo de trabajo, lo que constituye una revictimización.

75. Al realizar un estudio lógico-jurídico a las evidencias expuestas, esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de las personas servidoras públicas de la S. Finanzas no se apegaron a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y los obligaba a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tenían encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio, conforme lo disponen los artículos 108, párrafos tercero y cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 7, párrafo primero, fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

76. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera necesario que se investiguen las omisiones atribuidas a AR1, AR2 y AR3, y también se investigue la actuación de las personas servidoras públicas de la S. Finanzas que intervinieron en los actos de revictimización así como en la inejecución e incumplimiento del laudo y la resolución del incidente de liquidación, pues se advierten probables conductas u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas, motivo, por el cual presentará queja ante las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la CPEUM; 1º, 4º, fracción I, 6º, 7º, fracciones I, V, VII, VIII, 9 y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numerales que de manera esencial prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM; actuar conforme al marco jurídico inherente a su empleo, cargo o comisión, conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

H. Reparación integral del daño

77. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

78. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII, 67, 68, 73, fracción V, 96, 97 fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 151 y 152 de la LGV; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

79. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V, en los siguientes términos:

a). Medidas de restitución

80. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 26, 27 fracción I, y 61 fracción II de la LGV; así como 59 fracciones III y IV de la LVCDMX, y buscan devolver

a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, incluyendo la devolución de los valores de su propiedad (salarios caídos y prestaciones), por lo que al haberse reclamado actos de carácter negativo (ejecución y cumplimiento del laudo e incidente de liquidación) que implican omisiones de la S. Finanzas, la restitución consistirá en recomendar a dicha autoridad, que respete los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable.

81. El artículo 59, fracciones III y IV de la LVCDMX, establecen a la letra:

Artículo 59. Las medidas de restitución, son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante y comprenden las siguientes:

...

III. Reintegración a la vida laboral, en su caso;

IV. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades, siempre que se observen las disposiciones que al efecto se establezcan en la normatividad aplicable, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuere posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, se deberá garantizar la entrega de un objeto igual o similar, sin necesidad de recurrir a pruebas periciales, y

...”

82. La S. Finanzas deberá realizar de manera inmediata las gestiones necesarias, para pagar en una sola exhibición a V, los salarios caídos junto con todas y cada una de las prestaciones económicas contempladas en el laudo de 10 de mayo de 2017 y en la resolución del incidente de liquidación de 19 de febrero de 2021, así como para que cumpla con las demás obligaciones derivadas de dichas resoluciones, tales como efectuar las aportaciones correspondientes tanto al Fondo de Pensiones ante el ISSSTE,

como al SAR; a la entrega de la Hoja Única de Servicios y del Nombramiento de base respectivo, así como las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

83. La S. Finanzas deberá actuar en apego a derecho con relación a la expedición del título de crédito que expida a V, asentando en forma correcta su nombre.

84. Una vez cumplido en su totalidad el laudo de 10 de mayo de 2017 y la resolución del incidente de liquidación de 19 de febrero de 2021, la S. Finanzas deberá **por separado y de manera independiente al juicio laboral**, realizar a V un pago conforme al valor actualizado de los salarios caídos y prestaciones objeto de condena, habida cuenta que no se advierte razón alguna para que dicha Dependencia pospusiera su obligación de cumplir con lo previsto en el artículo 43 fracción IV de la LFTSE, máxime si se atiende a que la función esencial de tales pagos era garantizar la subsistencia de V en su calidad de persona trabajadora.

85. Para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 59 de la LVCDMX los montos de las condenas firmes contenidas en el laudo de 10 de mayo de 2017 y la resolución del incidente de liquidación de 19 de febrero de 2021 deberán actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para cuya cuantía deberán considerarse las variaciones porcentuales mensuales del INPC publicadas por el INEGI en el DOF.¹²

86. La actualización deberá tomar en cuenta las fechas en que se hicieron exigibles tanto el laudo de 10 de mayo de 2017, como la resolución del incidente de liquidación de 19 de febrero de 2021, así como aquella otra en que sean totalmente pagados los salarios caídos, junto con todas y cada una de las prestaciones económicas

¹² Con fundamento en los artículos: 59, fracción III inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20 bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al INEGI elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación.

contempladas en tales determinaciones, con la finalidad de resarcir a V por la pérdida de poder adquisitivo que la moneda sufrió con el transcurso del tiempo en que la S. Finanzas incumplió con tales resoluciones, así como para que los salarios caídos y las prestaciones mantengan un valor análogo al que tenían al momento en que la referida Dependencia debió cumplir con su pago.

87. Considerando la importancia de la restitución, como medida de reparación integral, el Pleno de la SCJN ha establecido que para actualizar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y el cambio de precios en el país, es factible utilizar como referente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, tal como se advierte de la tesis P. XXVII/2003¹³, cuyo rubro y texto dicen:

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO CONLLEVE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR DE UN BIEN INMUEBLE, EL MONTO A CUBRIR SERÁ EL QUE RESULTE DE ACTUALIZAR EL VALOR QUE TENÍA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ EL ACTO RECLAMADO HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en el supuesto de que el cumplimiento del fallo protector conlleve la obligación de pagar al quejoso el valor del bien inmueble materia de la litis, la cantidad de dinero que las autoridades responsables deberán pagar será la que resulte de actualizar el valor que tenía el referido bien, desde el momento en que se realizó el acto declarado inconstitucional

¹³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Época: Novena Época, Tipo de Tesis: Aislada, tomo XVIII, diciembre de 2003, Materia(s): Común, página 19.

hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, ya que la restitución al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas lleva implícito el deber de actualizar ese valor, para que el monto resultante tenga un poder adquisitivo análogo al que tenía en la época en que se emitió el acto reclamado. Ahora bien, ante la falta de norma expresa que establezca la forma en que debe actualizarse el monto de las obligaciones monetarias que deben cubrirse en cumplimiento de una ejecutoria de amparo debe aplicarse, por identidad de razón, el mecanismo de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual, para determinar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en un periodo determinado, se utilizará el factor de actualización que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, en el entendido de que para conocer el valor de las obligaciones contraídas con anterioridad al 1o. de enero de 1993, es necesario convertir su monto a pesos actuales, considerando para ello que un peso actual equivale a mil pesos de los anteriores, ya que de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, la nueva unidad monetaria equivale a mil de la unidad anterior.

b) Medidas de compensación

88. Se establecen en los artículos 27, fracción III, 64 y 65 de la LGV; 61 de la LVCDMX de cuyo contenido se desprende que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

89. En el presente caso, la S. Finanzas en coordinación con la CEAVI, deberán otorgar a V, la compensación a que haya lugar por los gastos del Asesor Jurídico privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción VI la LGV.

c) Medidas de satisfacción

90. Se establecen en los artículos 26, 27, fracción IV y 73 de la LGV; 71 y 72 de la LVCDMX de cuyo contenido se desprende que la satisfacción se encamina a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, abarcando, entre otras, medidas verificación de los hechos o la revelación pública y completa de la verdad para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, o la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

91. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia en materia administrativa ante las autoridades correspondientes, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación respectivos en contra de AR1, AR2, AR3 y las demás personas servidoras públicas adscritas a la S. Finanzas que resulten responsables por actos de revictimización, así como por el incumplimiento del laudo de 10 de mayo de 2017 y de la resolución del incidente de liquidación de 19 de febrero de 2021, para determinar la existencia de acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones, respecto de ello y, en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas que deriven de las omisiones e irregularidades observadas.

92. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

d) Medidas de no repetición

93. Conforme a los artículos 26, 27, fracción V, y 74 de la LGV; y 74 de la LVCDMX, las medidas de no repetición son aquellas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

94. Este Organismo Nacional considera necesario que la S. Finanzas, dentro de los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, realice la búsqueda, revisión e identificación de los nombramientos por tiempo fijo otorgados a las personas trabajadoras de esa Dependencia que estén vigentes, con el fin de realizar un análisis de aquellos que sean incompatibles con el marco legal descrito en los párrafos 21, 22, 23 y 24 de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, se instruya con oportunidad, se realicen las rectificaciones o ajustes pertinentes en cada uno de ellos, con el propósito de evitar se restrinjan los derechos de las personas servidoras públicas con funciones de base, a participar en funciones públicas con condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, incluyendo la estabilidad en el empleo y el goce de las progresivas prestaciones económicas, sociales, culturales y recreativas (en dinero y en especie), contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo (revisables).

95. Por otra parte, en apego a los artículos 74 fracción IX de la LGV y 75 fracción IV de la LVCDMX, las medidas de no repetición pueden consistir también en acciones encaminadas a fomentar el conocimiento de los derechos humanos y los hechos que propician sus vulneraciones. En consecuencia, este Organismo Nacional recomienda que la S. Finanzas, en un plazo que no exceda de seis meses, diseñe e imparta un curso integral de capacitación a su personal, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e internacionales en materia de administración de justicia pronta, completa e imparcial.

96. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que

dieron origen a la presente Recomendación. Así mismo, deberán remitir a esta Comisión Nacional el registro de participantes, temario del curso, constancias o diplomas otorgados y número de horas de duración; lo anterior, como parte de las pruebas que acrediten su cumplimiento. Dichos cursos deberán estar disponibles de forma digital y en línea, de manera que puedan ser consultados con facilidad.

En consecuencia, a fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable; este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En coordinación con la CEAVI, conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a V, que incluya la compensación justa; se le inscriba en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Una vez aceptada la presente Recomendación, deberá realizar de manera inmediata las gestiones necesarias para pagar a V, los salarios caídos junto con todas y cada una de las prestaciones económicas contempladas en el laudo de fecha 10 de mayo de 2017 y en la resolución del incidente de liquidación del 19 de febrero de 2021, así como para que cumpla con las demás obligaciones derivadas de dichas resoluciones; entregando por escrito a esta Comisión Nacional las constancias necesarias para comprobar que se dio atención a ello.

TERCERA. Una vez cumplido el laudo de 10 de mayo de 2017 y la resolución del incidente de liquidación de 19 de febrero de 2021, deberá pagar a V de manera independiente al juicio laboral, la actualización de los salarios caídos y las prestaciones

objeto de tales condenas, considerando tanto las variaciones porcentuales mensuales del INPC publicadas por el INEGI en el DOF, como el periodo transcurrido entre las fechas en que se hicieron exigibles ambas resoluciones, hasta aquella otra en que sean totalmente pagadas. Hecho lo anterior deberá entregar, por escrito, a esta Comisión Nacional las constancias necesarias para comprobar la realización de dicho pago.

CUARTA. Dentro de los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, realice la búsqueda, revisión e identificación de los nombramientos por tiempo fijo otorgados a las personas trabajadoras de esa Dependencia que estén vigentes, con el fin de realizar un análisis de aquellos que sean incompatibles con el marco legal descrito en los párrafos 30, 31, 32 y 33 de la presente Recomendación. De ser el caso, instruya se realicen las rectificaciones o ajustes pertinentes en cada uno de ellos, con el propósito de evitar se restrinjan los derechos de las personas servidoras públicas con funciones de base, a participar en funciones públicas con condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, incluyendo la estabilidad en el empleo y el goce de las progresivas prestaciones económicas, sociales, culturales y recreativas contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo.

QUINTA. Colabore con la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y las demás personas servidoras públicas adscritas a la S. Finanzas, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas. Y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En los seis meses posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se diseñe e imparta un curso de capacitación a su personal, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e internacionales en materia de administración de justicia pronta, completa e imparcial. Dicho curso deberá ser impartido

por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema y deberá estar disponible de forma digital y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad. De lo cual deberá remitir pruebas de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

97. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

98. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

99. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

100. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA